



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA**  
**OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 05861 40 89 001 2015 00075 00  
**Demandante:** Banco de Bogotá.  
**Demandado:** Jhon Alexis Cárdenas Bermúdez  
**Auto:** Interlocutorio N°0138  
**Asunto:** Terminación del proceso por Desistimiento tácito. Art. 317 Nral 2° literal b.

Revisado el presente proceso, encontramos que corresponde a una demanda ejecutiva cuyo fundamento del recaudo está constituido por el título ejecutivo pagaré a través de la cual se persigue el pago de unas sumas líquidas de dinero; que en consecuencia dentro de tales diligencias el día veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), se libró mandamiento de pago, ordenándose notificar en forma personal este auto a la demandado Jhon Alexis Cárdenas Bermúdez, tal como lo prevé el artículo 290 del Código General del Proceso, con entrega de las copias y sus anexos, indicándole que dispone de cinco (5) días hábiles, a partir del enteramiento, para que cubra el crédito cobrado, con sus respectivos intereses y, simultáneamente, de diez (10) días también hábiles, para que proponga medios de Defensa a título de excepciones de mérito o de saneamiento como excepciones previas, a través del recurso de reposición, Se notificó por estado, y se le envió la comunicación que alude el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso. El señor JHON ALEXIS CARDENAS BERMUDEZ, se notificó por conducta concluyente el 29 de abril de 2017, la demandada se notificó y transcurrió el termino de los cinco (5) días hábiles, a partir del enteramiento, para que cubriera el crédito cobrado, con sus respectivos intereses y, simultáneamente, de diez (10) días también hábiles, para que propusiera medios de Defensa a título de excepciones de mérito o de saneamiento como excepciones previas, a través del recurso de reposición y guardó silencio. El 8 de agosto de 2015, se ordenó prestar caución prendaria, para decretar la medida cautelar. El 19 de agosto se allegó la constancia de la póliza por parte del demandante. El 25 de agosto de 2015, se decretó el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro del demandado señor JHON Alexis CARDENAS BERMUDEZ, en los bancos de Bancolombia; banco Popular; Banco BBVA y Banco de Occidente, las cuales fueron comunicadas a dichas entidades financieras a través de los oficios N°610, 612, 611 y 613, todos de fecha 28 de agosto del mismo año. A través del auto de 9 de mayo de 2017, se decretó el embargo del salario y de las prestaciones sociales del señor CARDENAS BERMUDEZ, la cual fue comunicada mediante el oficio 0349 del 10 de mayo de 2017. Se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas al demandado el 8 de junio de 2017. Se liquidó por parte de la Secretaría, las costas del proceso, las cuales fueron puestas a disposición de las partes, para que se pronunciaran sobre las mismas. El 23 de junio de la citada calenda, se aprobaron las costas. La parte demandante presentó liquidación del

crédito el 19 de julio, mismas que fueron rectificadas por el Despachos y puestas en traslado y mediante auto del 26 del mismo mes y año, se aprobó la respectiva liquidación de crédito. Desde que cobro firmeza este auto, no se ha vuelto mover el proceso. Ante el abandono del proceso por parte de la entidad financiera demandante, esta Agencia Judicial procede a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º, literal a, del Código General Del Proceso, el cual, en parte pertinente, reza: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; ...” (Subraya fuera de texto).

En vista de lo anterior y observando que el proceso cuenta con el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y en firme, y, a favor del demandante, se encuentra inactivo desde hace dos (2) años, se procederá a decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, tal como lo prevé el numeral 2, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso y se levantará las medidas cautelares que pesa las cuentas corrientes y de ahorro del demandado señor JHON ALEXIS CARDENAS BERMUDEZ, en los bancos de Bancolombia; banco Popular; Banco BBVA y Banco de Occidente , ordenadas mediante auto proferido el 25 de agosto de 2015, y sobre el salario del citado señor CARDENAS BERMUDEZ, ordenadas mediante auto del 9 de mayo de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL, VENECIA (ANTIOQUIA,) en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, donde aparece como demandante BANCO DE BOGOTA, representado por la abogada LUZ ELENA HENAO RESTREPO, y demandado señor JHON ALEXIS CARDENAS

BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.046.666.609 (Art.317 numeral 2°, del C.G. del P.)

**SEGUNDO:** Se levanta las medidas cautelares que pesa las cuentas corrientes y de ahorro del demandado señor JHON ALEXIS CARDENAS BERMUDEZ, en los bancos de Bancolombia; banco Popular; Banco BBVA y Banco de Occidente, ordenadas mediante auto proferido el 25 de agosto de 2015, y sobre el salario del citado señor CARDENAS BERMUDEZ, ordenadas mediante auto del 9 de mayo de 2017.

**TERCERO:** SE ORDENA el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

**CUARTO:** ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas.

**SEXTO:** Esta providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**NOTIFÍQUESE**



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°029

Venecia (Ant.) 9 de Julio de 2020.



**SORAYA MARIA LONDOÑO**  
Secretaria